Trelew, febrero de 2009.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 151/155 esta Cámara dictó la sentencia definitiva N° 80/2008, por la cual declaró la deserción del recurso de apelación obrante a fojas 132/136. ----------

---A fojas 159/169 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación. Al expresar cuál es el fundamento, invocó el artículo 288 inciso e), y subsidiariamente el artículo 288 inciso d) del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 166 vta-V y fs. 168 vta.-VII). ----------

---2.- Es a partir de fojas 167 vuelta-2 que el casacionista comenzó puntualmente el despliegue de sus agravios. ----------

---En el juicio de admisión al cual se refiere el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

---Efectuado el examen en esa dirección nótase la ausencia de eficaz impugnación de la sentencia definitiva N° 80/2000 -requisito de todo recurso-, como así también la falta de indicar concretamente qué norma estima la actora habría sido infringida al dictarse el fallo en cuestión del modo en que se lo hizo (art. 289 inc. “a” C.P.C.C.). ----------

---3.- Impugnación: La falta de eficaz impugnación resulta notoria cuando se traen a primer plano los fundamentos dirimentes de la sentencia definitiva N° 80/2008. A tal fin cabe señalar que el magistrado votante en primer término Dr. Marcelo J. López Mesa sostuvo que: **1)** Los agravios no satisfacen los recaudos establecidos en el art. 265 CPCyC, no siendo la fundamentación del recurso sustancialmente una crítica concreta y razonada del fallo en ataque (fs. 151 vta., segundo ap.); **2)** El recurso no cumple los requisitos técnicos mínimos indispensables para poner en crisis la sentencia apelada, siendo la expresión de agravios una colección de manifestaciones subjetivas del apelante, que no se apoyan ni en la apreciación serena y objetiva de las constancias de la causa, ni cuestionan frontalmente y con argumentos certeros la sentencia en crisis (fs. 151 vta., tercer ap.); **3)** El déficit recursivo se patentiza por ejemplo en la falta de refutación de varias afirmaciones centrales de la sentencia cuestionada. El recurrente ha dejado incólumes, bien sea no atacándolas directamente o intentando refutarlas sobre la base de meras opiniones, sin apoyo alguno que no sea el de su subjetividad, las siguientes

aseveraciones de la sentencia de grado (fs. 151 vta., cuarto a octavo ap. y fs. 152 primer a tercer ap.); **4)** El apelante no ha logrado edificar una apreciación de la prueba alternativa a la realizada por el juez que demuestre la incorrección de ésta. Tomó una serie de argumentos de aquí y allá y complementó esas ideas sueltas con conjeturas y aseveraciones subjetivas huérfanas de toda apoyatura normativa y jurisprudencial. Ello no conforma un ataque recursivo, sino una queja autorreivindicatoria, pero de nulo efecto jurídico (fs. 152, quinto ap.); **5)** El recurrente se ha limitado a expresar una opinión distinta a la del Sr. Juez de grado, haciendo gala de una serie de ideas que no se apoyan en texto alguno y que resultan ser, a la postre, inacogibles por carecer de sustancialidad (fs. 152, anteúltimo ap.); **6)** El apelante usó una serie de argumentos que, amén de resultar de difícil comprensión, son tan genéricos y abiertos que llevan a tener por desierto su cuestionamiento de la sentencia; **7)** trajo a colación episodios procesales producidos en etapas preclusas, pretendiendo revertir decisiones firmes sobre el rechazo de incorporación de prueba documental ofrecida fuera de todo plazo admisible y en condiciones técnicas objetables (fs. 152, último ap.); **8)** echó mano de algunas afirmaciones que -al ser parcialmente inexactas- no son correctas. Dijo el apelante que es un hecho probado que su parte recibió la comunicación de despido después de haber solicitado licencia a la empleadora; sin embargo no dijo el apelante que en su absolución de posiciones de fs. 58vta. dejó sin contestar la decimosegunda posición relativa a que su parte había desoído los avisos del Correo Argentino, posición que debe tenérsele por confesa a tenor de lo dispuesto por el art,. 413 CPCyC y que, en consecuencia, desmiente el alcance amplio que el apelante da a su afirmación inicial (fs. 152 vta., cuarto ap.); **9)** dejó sin rebatir afirmaciones axiales de la sentencia que intentaba cuestionar, como la falta de encuadramiento de su parte en ninguno de los supuestos previstos por art. 47 ley 23551. ----------

---De su parte el Dr. Carlos A. Velázquez, Juez de Cámara votante en segundo término, sostuvo que: **1)** no intentó siquiera el impugnante rebatir la razón dirimente dada en el fallo de la precedente instancia, consistente en que, incluso adoptando una interpretación amplia del art. 47 de la ley 23.551, su amparo no comprendía al actor, visto que no se demostró en el proceso que él estuviere cumpliendo actividades sindicales en el tiempo anterior al despido. Ese fue precisamente el eje, la idea fundamental en el razonamiento del sentenciante, y la pieza de agravios la dejó incólume, pues no contiene un solo argumento apuntado a cuestionarla (fs. 154, último ap.); **2)** De nada sirvió al apelante el esfuerzo por demostrar que el mentado precepto protege a los trabajadores que, aún sin pertenecer a las categorías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la Ley de Asociaciones Sindicales, desarrollan actividades gremiales, si quedó firme por ausencia de ataque idóneo la conclusión sentencial de que él no las desarrollaba (fs. 154 vta., primer ap.); **3)**

Inconducente fue también el intento de descalificar a los testigos que depusieron acerca del altercado del trabajador con un superior (fs. 154 vta., segundo ap.); **4)** Incluso si por hipótesis recogiéramos esas impugnaciones, ello nos conduciría a concluir lo injustificado de la denuncia del contrato, pero -sin perjuicio de otros derechos que pudieren eventualmente asistir al actor- no tornaría procedente la acción de reinstalación, diferida por la ley al trabajador que despliega actividades sindicales y no a quien no cumplía ninguna, según conclusión del juzgador que, independientemente de su acierto o desacierto, ganó firmeza ante la ausencia de todo ataque a su respecto (fs. 154 vta., segundo ap.).----------

---De manera que es la falta de eficaz refutación lo que sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación. Quien interpone recurso extraordinario de casación debe refutar de modo directo, concreto y eficaz las conclusiones básicas o el fundamento esencial que dio sustento al pronunciamiento impugnado (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1970, v. I, p. 411, entre muchos otros cit. Morello y Otros, *Códigos…*Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 596; S.I.L. 8/99 “A”; S.I.C. 159/2000, 201/2000 “A” CANE). ----------

---Si se omite impugnar el presupuesto del que partió el juzgador, éste permanece firme, de tal modo que en principio resultan inabordables los agravios respecto de cuestiones que son mera consecuencia de dicho razonamiento, no siendo suficientes para sostener el recurso de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea 1986, p. 143/144; S.I.L. 1/2000 “A”; S.I.C. 159/2000, 204/2000; 131/2001 “A”-CANE). ----------

--- El recurso es, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales (Ibañez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Ed. Bibliográfica Omega 1963, p. 87), y particularmente el recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742). ----------

---4.- <u>Indicación concreta</u>:----------

---Al esbozar la tacha de arbitrariedad, el impugnante debió indicar concretamente cuál fue la disposición violada, errónea o falsamente aplicada y manifestar cuál fue la que debió aplicarse (art. 289-a CPCC). Más aún, las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José,

Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea, 1986, p. 143; S.I.C. 56/2000 y 20/2001 “A”-CANE). ----------

---En vista que a fojas 167 vuelta-2 refirió a falta de consideración en materia probatoria, el recurrente debió indicar qué normas sobre prueba fueron en su criterio violentadas. Al no haberlo hecho así se concluye que es ineficaz el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito (S.I.L. 8/99”A”-SIC 119/2000 “A”-C.A.N.E.). Esta omisión impide que el Superior Tribunal supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86; S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01 “A”-C.A.N.E.). ----------

---5.- Aún cuando los déficit apuntados y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 290 del Código ritual tornan innecesario referir a otras tachas mencionadas por el casacionista, ha n de efectuarse algunas consideraciones más, a saber: ----------

a) “Sustentar el fallo en afirmaciones dogmáticas” (fs. 168 vta.-VII, anteúltimo ap.). Las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor: exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso subexamen (S.I.L. 6/01 “A”-CANE). Cabe expresar entonces que a la luz de lo expuesto, este déficit no ha sido objeto de agravio en el memorial del recurso. ----------

b) Referente a “arbitrariedad”, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia provincial que para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06), de manera que, de haber concurrido tales déficit cabía al recurrente su invocación y prueba. ----------

c) Contradicción): El artículo 288 inciso “d” del C..P.C.C. plasma la situación de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut*, JA 1980-IV, p. 768). ----------

---En la resolución tachada de contradictoria, deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos ni a un mismo tiempo falsos; la expresión “manifiestamente” exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie puede razonablemente dudar de ella (Diccionario de la lengua Española; S.I.C. 17/94, S.I.L. 1/99 ”A” CANE). La proposición negada debe ser exactamente la misma que la proposición afirmada, para que se produzca el quebrantamiento de este principio lógico (TS Córdoba, sala trab., setiembre 17-973-S. C. c. Caja de Previsión Rep. La Ley XXXV, 148, sum. 21). ----------

---Mas cuando se interpone recurso de casación no basta solamente con invocar que se habría incurrido en autocontradicción, sino que también en este caso debe indicarse concretamente la norma que el casacionista estima ha sido a su entender infringida (art. 289-“a” C.P.C.C.). No lo hizo así el recurrente. ----------

d) <u>*Reformatio in pejus*</u>: Luego de denunciar “contradicción” a fojas 168, dijo el recurrente: “esto constituye una verdadera *reformatio in pejus*, ...al extralimitarse del ámbito de conocimiento al que se halla sujeto la instancia” (fs. 168 vta.-6). ----------

---Consistiendo la *reformatio in pejus* en el principio dispositivo según el cual el Tribunal de segunda instancia carece de facultades para modificar la sentencia en perjuicio del litigante que apeló, si su contrario no lo hizo (Palacio, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, 2000, p. 648), se concluye que el recurrente parece confundir “contradicción” con el instituto de *reformatio in pejus*. ----------

---6.- Concluyendo, no ha sido demostrado concreta y razonadamente en qué medida la deserción del recurso del apelante decretada por la Alzada se habría apartado indebidamente de las normas procesales en juego -que ni son citadas en la pieza procesal en examen (art. 289 inc. “a” C.P.C.C.)-, o de qué modo configuraría un atentado al debido proceso del actor, o si sería pasible de importar un excesivo rigor formal, que harían susceptible de encuadrar la vía elegida en la causal que se invoca (art. 288 incs. “d” y “e” C.P.C.C.; esta misma Cámara S.I.C. 76/98 “B”). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 159/169 contra la sentencia definitiva N° 80/2008 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de la actora de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.- ----------

-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIL “A”-Conste.-